

**ACUERDO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA APOSTILLA DE LA HAYA PARA
EL DOCUMENTO DE IDONEIDAD (Y SUS ANEXOS) ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY EN EL MARCO DEL
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT)**

Los representantes de los Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con lo establecido en el art. 58 del referido Acuerdo;

Teniendo en cuenta:

Que el art. 24 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) establece los documentos exigibles a las empresas de transporte internacional a los fines de requerir el permiso complementario ante el Organismo Nacional Competente del otro país signatario, y refiere exclusivamente a: a) El documento de idoneidad bilingüe que acredite el permiso originario y b) Prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los casos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país;

Que de la experiencia surge que durante los más de 30 años de vigencia del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) y los 22 de su antecesor, el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, el Documento de Idoneidad en papel, con timbre y firma manual, ha sido legalizado o apostillado previo a ser presentado ante una autoridad extranjera.

Que, sin embargo, en la actualidad es posible emitir documentos de idoneidad verificables de forma electrónica en sitios gubernamentales, lo cual volvería redundante una doble verificación de la firma y timbre estampados.

Que la "Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros" del 5 de octubre de 1961 "Convenio de la Apostilla" establece en su artículo 1° que *"La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante (...)".*

Que en el art. 3° de dicha Convención se dispone que: *"La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento".*

Considerando:

Que en el marco de las políticas de gobierno de ambos países, representa un eje primordial poder alcanzar Estados cada vez más ágiles y desburocratizados, con el objetivo de reducir toda actividad administrativa innecesaria a efectos de simplificar los trámites que se realizan por los usuarios, siempre al resguardo de dar cumplimiento a la normativa vigente.

Que en ocasión de la LXVII Reunión Ordinaria del Subgrupo de Trabajo N° 5 "Transporte" del MERCOSUR, las delegaciones dieron tratamiento al tema 2.5 "Comisión para la Integración de la Información sobre el Transporte de Pasajeros y Carga – Sistematización de datos (CIIT)" de la agenda, dando cuenta de los antecedentes normativos y de reuniones de trabajo que se mantuvieron para dar tratamiento, en materia de simplificación y desburocratización de trámites, a la posibilidad de dispensar del requisito de apostillar los documentos de idoneidad (y sus anexos) a las empresas de transporte que quieran complementar sus permisos según lo establecido en el Art. 24 del referido Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

Que en dicho ámbito, las delegaciones de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, conforme surge del Acta de la LXVII Reunión Ordinaria del Subgrupo de Trabajo N° 5 "Transporte" del MERCOSUR obrante como ANEXO a la presente, "manifestaron la voluntad de suscribir un Acuerdo de Dispensa de la Apostilla de la Haya para el Documento de Idoneidad, el que será remitido a la firma de los Coordinadores del SGT N° 5 de cada país".

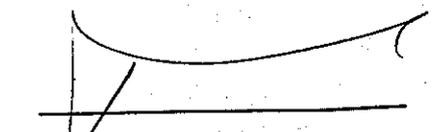
ACUERDAN:

Reconocer recíprocamente las firmas electrónicas emitidas en cada país, al amparo de lo dispuesto por el Art. 14 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), siempre que cuenten con una encriptación que garantice la identificación del firmante, incluyendo número de documento, fecha, hora y posibilidad de verificación de la firma. Ello, dispensará a las empresas de transporte internacional terrestre de cargas y pasajeros de apostillar el Documento de Idoneidad y sus Anexos, al momento de gestionar los permisos complementarios.

Asimismo, que el Documento de Idoneidad y anexos deberán ser remitidos por intermedio de una dirección de correo electrónico institucional.

En prueba de conformidad, las partes suscriben el presente a los 30 días del mes de septiembre de 2025.


Por la República Argentina
José Manuel Urdiróz


Por la República Oriental del Uruguay
Felipe Martín